

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 044/2002

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA REGLAMENTO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 2297 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA” Y DECRETO SUPREMO N° 26575.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financieras de 20 de diciembre de 2001.

El Decreto Supremo 26575 Reglamentario a la Ley 2297, de 3 de abril de 2002.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 13 de diciembre de 2001.

La Resolución de Directorio N° 093/99 de 15 de octubre de 1999.

La Resolución de Directorio N° 101/99 de 23 de noviembre de 1999.

La Resolución de Directorio N° 077/2000 de 24 de octubre de 2000.

La Resolución de Directorio N° 083/2001 de 21 de agosto de 2001.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras y de la Gerencia de Asuntos Legales GEF-GAL N° 118/2002 de 25 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley 2297, de Fortalecimiento de la Normatividad y Supervisión Financiera, establece los términos para la reprogramación de cartera de entidades intervenidas para su venta forzosa.

//2. R.D. N° 044/2002

Que el Artículo 21 de la Ley 2297 establece por el pago en efectivo, el beneficio de condonación hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000), a favor de los prestatarios correspondientes a cartera de créditos no vinculadas cuyos saldos sean iguales o inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 10.000), previa cancelación en efectivo y en un solo pago del cincuenta por ciento (50%) del saldo adeudado a capital.

Que el Capítulo I del Decreto Supremo 26575 reglamenta el pago en bienes y castigo de operaciones.

Que el Capítulo II del Decreto Supremo 26575 reglamenta el beneficio para el pago en efectivo.

Que el Capítulo IV, Artículo 14 del Decreto Supremo 26575, reglamenta la cancelación por el Tesoro General de la Nación con bonos a favor del Banco Central de Bolivia por las operaciones de condenación señaladas en el Capítulo II del citado Decreto.

Que la Gerencia de Entidades Financieras y la Gerencia de Asuntos Legales, en su informe GEF–GAL N° 118/2002 recomiendan, en el marco de la Ley 2297, modificar transitoriamente el Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes del Mandato de Administración del Banco Mercantil S.A.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en

el marco de la Ley 2297 “Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera” y Decreto Supremo 26575, correspondiente al Mandato de Administración otorgado por el BCB al Banco Mercantil S.A. en sus 5 capítulos y 27 artículos que, en anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- Instruir a la Gerencia de Entidades Financieras solicitar al Tesoro

General de la Nación el reembolso de los importes condonados a capital y los intereses corrientes calculados a la Tasa de Interés de Referencia – TRE al mes anterior de pago para los créditos que se acojan al beneficio de pago en efectivo, con bonos a favor del Banco Central de Bolivia.

//3. R.D. N° 044/2002

Artículo 3.- Autorizar al Presidente del BCB la suscripción de una addenda al

contrato de Mandato de Administración suscrito entre el BCB y el Banco Mercantil de fecha 1 de diciembre de 1999, que contenga lo establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de abril de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

Enrique Ackermann A.

//4. R.D. N° 044/2002

ANEXO

MANDATO DE ADMINISTRACION OTORGADO POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA AL BANCO MERCANTIL S.A.

REGLAMENTO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION DE CARTERA EN EL MARCO DE LA LEY 2297

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Ambito de aplicación)

El presente reglamento se aplicará a los prestatarios de la cartera de créditos recibida por el Banco Central de Bolivia del ex - Banco Boliviano Americano S.A. y administrada en mandato por el Banco Mercantil S.A.

Artículo 2.- (Vigencia)

El presente reglamento tiene carácter transitorio, en aplicación de los artículos 1° inciso a) y 21° de la Ley 2297 y el DS 26575.

Los prestatarios que se acojan a la reprogramación de sus créditos, sólo podrán hacerlo en el plazo de hasta 180 días calendario después de realizada la notificación pública.

Los prestatarios con créditos cuyos saldos adeudados a capital al 20 de diciembre de 2001 sean iguales o inferiores a diez mil dólares (\$us. 10.000), podrán beneficiarse de la condonación a capital hasta un monto máximo de cinco mil dólares (\$us. 5.000), siempre y cuando cancelen en efectivo y en un solo pago el cincuenta por ciento (50%) del saldo adeudado a capital. Este beneficio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

//5. R.D. N° 044/2002

CAPITULO II
ADMINISTRACION DE LA CARTERA DE CRÉDITOS
Reprogramación de Créditos

Artículo 3.- (Sujetos de reprogramación)

Son sujetos de reprogramación todos los prestatarios independientemente del sector al que pertenecen y de la calificación de riesgo de sus créditos. Consecuentemente, en las reprogramaciones previstas en el presente reglamento, no será necesario el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 12° de la Circular SB/291/99 Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y posteriores actualizaciones.

Artículo 4.- (Consolidación de créditos)

Todas las operaciones crediticias correspondientes a un prestatario o grupo de prestatarios, serán consolidadas en un solo documento de reprogramación.

La reprogramación del crédito será realizada por una sola vez, considerando lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 5.- (Garantías)

- I. Se mantendrán las garantías constituidas en los documentos de crédito. Las garantías hipotecarias conservarán el mismo grado de registro, no pudiendo existir inscripciones posteriores a favor de terceros.
- II. Los garantes personales ratificarán su garantía inicial actualizando sus declaraciones patrimoniales.
- III. No procederá la reprogramación ante la inexistencia de garantías. Se considerará, también como inexistencia de garantías, el agotamiento de la vida útil del bien y la no actualización de las declaraciones patrimoniales de los garantes personales.

Artículo 6.- (Plazo para la reprogramación)

- I. La reprogramación se realizará por un plazo de hasta ocho (8) años

incluyendo dos años de gracia para el pago de capital. La reprogramación podrá considerar la capitalización de intereses de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800 del Código de Comercio.

//6. R.D. N° 044/2002

- II. Los prestatarios cuyos créditos tengan plazos de vencimiento mayores al señalado anteriormente, podrán solicitar la reprogramación de los mismos sometiéndose a las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 7.- (Servicio de la deuda)

El servicio de la deuda será pactado en forma semestral, salvo que el prestatario solicite efectuar amortizaciones mensuales, bimestrales o trimestrales. En ningún caso las amortizaciones serán anuales. Toda amortización se imputará primero al pago de intereses y después al pago de capital.

Artículo 8.- (Reconocimiento de saldo adeudado)

El prestatario reconocerá el cien por ciento (100%) del saldo de capital adeudado más intereses corrientes calculados a la tasa de interés de referencia (TRe) en moneda extranjera más cinco (5) puntos porcentuales, vigente al mes anterior a la fecha de reprogramación.

Artículo 9.- (Tasa de interés)

La tasa de interés del crédito reprogramado será la tasa TRe en moneda extranjera más cinco (5) puntos porcentuales, vigente al mes anterior a la fecha del pago.

Artículo 10.- (Moneda)

Las reprogramaciones se realizarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 11.- (Plazo para la aplicación de la reprogramación)

Se notificará públicamente a los prestatarios la aplicación de la reprogramación prevista por la Ley 2297, otorgándoles un plazo de 180 días a partir de la publicación, para que se acojan a dicho beneficio.

Artículo 12.- (Gastos a cargo del prestatario)

Todos los gastos que demande la reprogramación, correrán por cuenta del

prestatario. Asimismo, en caso de ejecución judicial, los honorarios del abogado patrocinante serán cancelados por el prestatario.

//7. R.D. N° 044/2002

Artículo 13.- (Condonación de intereses penales, moratorios y otros gastos)

Se condonará el 100% de los intereses penales, intereses moratorios, gastos judiciales, formularios y otros gastos, cuando el deudor pague el total de la obligación o cuando re programe la operación en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 14.- (Régimen de previsiones y calificación para la cartera de créditos)

La calificación de los créditos y las previsiones constituidas a la fecha de la reprogramación se mantendrán hasta la cancelación del crédito reprogramado, salvo que se castigue la operación por irrecuperable.

Artículo 15.- (Aprobación de las reprogramaciones)

El mandatario aprobará las reprogramaciones de las operaciones de crédito previstas en el marco de lo dispuesto por la Ley 2297, su Decreto Reglamentario y el presente reglamento. El margen autónomo de decisión establecido por el Artículo 8° del Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes, no será aplicable durante la vigencia de este reglamento.

CAPITULO III RECEPCIÓN DE BIENES CON PRESTACIÓN DIVERSA A LA DEBIDA

Artículo 16.- (Requisitos para el pago con prestación diversa a la debida)

- I. El pago con prestación diversa a la debida procederá cuando el prestatario haya incumplido una de las cuotas del crédito reprogramado bajo las condiciones del presente reglamento
- II. Los bienes ofrecidos en calidad de pago contarán con documentación legal en orden y pago de impuestos al día; asimismo estarán libres de gravámenes o deudas, de asentamiento y de posesión por parte de terceros. En todos los casos, el prestatario otorgará la garantía de evicción y saneamiento de Ley. Los bienes rurales deberán cumplir con la función económica y social de

acuerdo a lo establecido por la Ley 1715 INRA.

//8. R.D. N° 044/2002

Artículo 17.- (Beneficios)

Los prestatarios que realicen pagos con prestación diversa a la debida se beneficiarán con la condonación del cien por ciento (100%) de los intereses penales, gastos administrativos y judiciales.

Artículo 18.- (Valor aceptado en pago)

El valor del bien a ser recibido en pago será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor comercial según avalúo actualizado.

Artículo 19.- (Nulidad)

La prestación diversa a la debida se celebrará mediante contrato, en el que se estipulará la nulidad en caso de existir vicios ocultos o problemas posteriores que impidan al BCB ejercer su derecho propietario o la realización de los bienes recibidos. En este caso, la obligación originalmente contraída subsistirá debiendo iniciarse o continuarse las acciones legales de cobranza.

Artículo 20.- (Gastos a cargo del prestatario)

Los gastos del pago con prestación diversa a la debida como ser avalúo, impuestos, gastos notariales y otros que fueran necesarios, correrán por cuenta y cargo del prestatario. Asimismo, en caso de ejecución judicial, los honorarios del abogado patrocinante serán honrados por el prestatario.

CAPITULO IV BENEFICIO DE PAGO EN EFECTIVO

Artículo 21.- (Beneficiarios)

Los prestatarios que al 20 de diciembre de 2001, tengan uno o más créditos y cuyos saldos individuales sean iguales o inferiores a diez mil dólares (\$us. 10.000), podrán beneficiarse de la condonación a capital hasta cinco mil dólares (\$us. 5.000), por operación hasta el 31 de diciembre de 2002.

//9. R.D. N° 044/2002

Artículo 22.- (Condiciones)

- I. Los beneficiarios señalados en el Artículo 21° del presente reglamento cancelarán en efectivo y en un solo pago el cincuenta por ciento (50%) de la deuda a capital, así como la totalidad de los honorarios del abogado patrocinante en caso de que el crédito se encuentre en ejecución judicial.
- II. Realizado dicho pago, el prestatario se beneficiará con la condonación del restante cincuenta por ciento (50%) del saldo adeudado a capital, incluyendo la totalidad de los intereses corrientes, penales y otros cargos así como gastos administrativos y judiciales, tanto del capital condonado como del capital pagado.

Artículo 23.- (Reporte a la central de riesgos e información crediticia de la SBEF)

Los montos de deuda condonados serán reportados a la Central de Información de Riesgo Crediticio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 24.- (Prohibición)

Las operaciones que se reprogramen bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento no se acogerán al beneficio de pago en efectivo.

Artículo 25.- (Reembolso por cuenta del TGN)

El Banco Mercantil remitirá al Banco Central de Bolivia un detalle mensual de los importes condonados a capital y los intereses corrientes calculados a la tasa de interés de Referencia – TRE al mes anterior de pago.

El Banco Central de Bolivia con base en dichos reportes y una vez concluida la vigencia para el beneficio de pago en efectivo señalada en el Artículo 2 del presente reglamento, solicitará al Tesoro General de la Nación el reembolso de los montos condonados con bonos a favor del Banco Central de Bolivia.

//10. R.D. N° 044/2002

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- (Reembolso de gastos judiciales)

Los gastos judiciales ya realizados por el Banco Mercantil S.A. y condonados en aplicación del presente reglamento, serán reembolsados por el Banco Central de Bolivia dentro de los treinta días posteriores al pago de la obligación o de la reprogramación del crédito, previa entrega documentaria de descargo efectuados por el abogado de la causa, debidamente autorizados por el Banco Mercantil S.A.

Artículo 27.- (Aplicación del Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes)

Todos los aspectos que no estén considerados expresamente en el presente Reglamento, continuarán sometidos a lo previsto en el Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes y sus modificaciones (Resoluciones de Directorio 101/99, 77/2000 y 83/2001).

El Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes y sus modificaciones se aplicará con todo su vigor una vez fenecida la vigencia del presente reglamento.

---000---